



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 VALLADOLID

SENTENCIA: 00262/2017

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
DE VALLADOLID**

C/ ANGUSTIAS, 40-44
Tfno: 983-30.01.33
Fax: 983-30.79.21

Equipo/usuario: MDS

NIG: xxxxxxxxxxxx
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 00000XX /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: XXXXXXXXXXXX
ABOGADO/A: BEATRIZ ALVAREZ DIEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL VALLADOLID,
TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL VALLADOLID
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

En Valladolid, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº Dos de Valladolid, D^a EVA MARÍA LUMBRERAS MARTÍN los presentes autos de SEGURIDAD SOCIAL Nº XX/2017, seguidos a instancia de D. XXXXXXXXXXXXXXXX, como demandante, asistido por la Letrada, Sra. Álvarez Díaz, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, como entidades demandadas, ambas representadas por el Letrado de la Administración General de la Seguridad Social, Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX,

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de diciembre de 2016, el Sr. XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX presentó demanda ejercitando una acción en materia de

prestaciones de Seguridad Social, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte Sentencia declarando que, como consecuencia de las lesiones que padece, se encuentra incapacitado en grado de gran invalidez, o, subsidiariamente, en grado de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, y se le reconozca el derecho a percibir una pensión vitalicia en cantidad equivalente al porcentaje legalmente establecido, con las mejoras legales que correspondan, todo ello desde la fecha de la resolución denegatoria de la incapacidad permanente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del juicio el día 20 de junio de 2017.

TERCERO.- Llegado el día señalado, comparecieron las partes en legal forma.

En el acto de juicio, las partes formularon alegaciones en apoyo de sus respectivas pretensiones, y tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron vistos para dictar Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, XXXXXXXXXXXX, nacido el XX de XXXXXX de XXXXXX, con DNI XXXXXXXXXXXX, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con NASS XXXXXXXXXXXX, desempeña la profesión de Director de la Agencia de la ONCE de XXXXXX, por cuenta de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLA, desde el día XXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO.- El día 2 de agosto de 2016, el trabajador solicitó el inicio de expediente de incapacidad permanente, en el marco del cual el EVI, en fecha 24 de agosto de 2016, emitió dictamen propuesta determinando el siguiente cuadro clínico residual: *"Coroidermia. Trastorno ansioso depresivo reactivo"*, y como limitaciones orgánicas y funcionales: *"Retinosis pigmentaria y pérdida progresiva de la agudeza visual y campo visual. Agudeza visual en OD: Percepción de luz, y OI: 0,5 y campo visual en OI con resto visual macular inferior. Encuadrado dentro de la ceguera legal Clínica ansioso-depresiva reactiva, susceptible de control con los tratamientos. Limitaciones compatibles con su actividad laboral que desarrolla con contrato de discapacitado ONCE"*.

TERCERO.- El expediente concluyó por resolución de la Dirección Provincial del INSS, de fecha 26 de agosto de 2016, en la que, acogiendo el dictamen propuesta del EVI, se denegó

la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente.

CUARTO.- Disconforme con la resolución administrativa, en fecha 3 de octubre de 2016, el actor presentó reclamación previa, que fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS, de fecha 24 de noviembre de 2016.

QUINTO.- El demandante padece una enfermedad visual (coroideremia), de carácter genético, con pérdida progresiva de agudeza y campo visual.

En el año 1996, presentaba agudeza visual en OD: 1, y en OI: 1. En el año 2014, la agudeza visual era de OD: percepción de luz, con gafa 1,50, y en OI: 0,6, con gafa: 2,00. En 2015, la AV era de OD: percepción de luz, y OI: 0,5.

En la revisión oftalmológica realizada al actor en el Hospital XXXXXXXX el 16 de junio de 2016, presentaba agudeza visual en OD: percepción de luz, y en OI: 0,5, y campo visual en OI con resto visual macular inferior.

El actor se encuentra también afectado de un síndrome ansioso depresivo reactivo a la progresiva pérdida de visión.

SEXTO.- El actor tiene reconocida una minusvalía, por pérdida de agudeza visual binocular grave, de carácter definitivo, en un porcentaje del 76%, desde 1 de diciembre de 2000.

SÉPTIMO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a XXXXXX euros mensuales, y el complemento por ayuda de tercera persona a XXXXXXXX euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los documentos e informes médicos obrantes en el expediente administrativo, los aportados por la parte actora en el acto de juicio, y el dictamen pericial del Dr. XXXXXXXX, ratificado y explicado en el acto de juicio, constituyen las fuentes de prueba que sustentan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LJS.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento la parte demandante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Social, interesa el reconocimiento de una situación de incapacidad permanente en grado de Gran Invalidez, o, subsidiariamente, de incapacidad permanente absoluta, en atención a la enfermedad visual que le afectada,

situación que le ha sido denegada por la Entidad Gestora, en resoluciones de fechas 26 de agosto y 24 de noviembre, por estimar que no se encuentra impedido para el desempeño de su profesión, a la que ha accedido por razón su afección visual.

La gran invalidez aparece definida en el artículo 137.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactado por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, que dispone: *"Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos"*.

Este precepto ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS 7-10-87 , 23-3-88 y 13-3-89) en el sentido de que ha de entenderse por "acto esencial para la vida" aquél que resulte imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible para poder subsistir fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, higiene y decoro fundamentales en la convivencia humana, con carácter meramente enumerativo, sin que sea suficiente la mera dificultad, y sin que se requiera que la necesidad de ayuda sea continuada; caracterizando desde otra perspectiva la gran invalidez como la dependencia del individuo al protector o cuidador (TS 15-1-87), y debiéndose declarar en base a la situación actual del trabajador y no a la futura, por probable que ésta sea (TS 26-2-88).

En relación con la visión, es doctrina unificada del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en STS de 3 de marzo de 2014 que: *"a) una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar uña absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez; b) aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera; c) es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada; d) no debe excluir tal calificación de GI la*

circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación".

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, no ha resultado controvertido por la Entidad Gestora que la afección visual que afecta al actor pueda equiparse a la ceguera, pues la agudeza visual en el OD es nula, y aunque en el ojo izquierdo asciende a 0,5, no puede obviarse el escaso campo visual, que se describe en el informe de seguimiento del Hospital "XXXXXXXX", de fecha 16 de junio de 2016, como "resto visual macular inferior", lo que supone, como ha explicado el perito Dr. XXXXXX, que solamente es capaz de ver a través del ojo izquierdo en la zona más cercana a la nariz, sin abarcar a ninguna otra parte del campo visual, por lo que la agudeza visual del 0,5 resultaría prácticamente inservible, situación en la que, conforme se desprende de la doctrina jurisprudencial expuesta, y pese a las habilidades y conocimientos que pudiera haber adquirido, resulta incuestionable que el actor precisa la ayuda de tercera persona para la realización de actividades cotidianas, tales como desplazarse, situación de dependencia que, además, resulta agudizada por el trastorno psíquico asociado a la pérdida de visión experimentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una alteración visual de origen congénito, la cuestión que se suscita es si puede ser tomada en consideración a efectos de reconocer una situación de invalidez permanente.

Al respecto debe tenerse en cuenta la STS de 19 de julio de 2016 en la que se señala: "En efecto, de conformidad con la tradicional interpretación del artículo 136.1LGSS (en la versión correspondiente a los hechos enjuiciados; en la actualidad artículo 193.1) las reducciones anatómicas o funcionales de carácter genético o que, sin tenerlo, se han producido antes de la afiliación o alta del trabajador no pueden ser tomadas en consideración para causar protección por Incapacidad Permanente. De tal manera que aquellas lesiones o enfermedades que se padecieran con anterioridad al alta en la Seguridad Social no han de tener incidencia en la valoración de una invalidez permanente, pues en caso de que existan

algunas invalidantes del trabajo, la misma Seguridad Social tiene sistemas de protección o prestaciones para subvenir a esas situaciones o contingencias, como son las atenciones a las personas con discapacidad. Ello no obstante, el párrafo segundo del citado precepto establece que: «Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación».

En tales casos, habrá que determinar si concurren los supuestos configuradores de los distintos grados de invalidez permanente, pero bien entendido siempre que la valoración no puede hacerse en comparación con la capacidad laboral normal de un trabajador ordinario, sino con la ya reducida que presentaba el propio trabajador. En definitiva, han de tenerse en cuenta, a tales efectos, las peculiaridades de su inserción en el mundo laboral, en la medida en que supone una ampliación de sus posibilidades de trabajo, compensadora, justamente, de su inicial imposibilidad para desarrollar una actividad laboral en las condiciones habituales del mundo laboral. Ello implica que la lesión preconstituida queda extraordinariamente relativizada en estos supuestos en los que, aun existiendo antes de la afiliación, el encuadramiento se ha producido teniendo en cuenta ya los padecimientos y la situación clínica del trabajador. (...)”

En el caso que nos ocupa, el inicio de la prestación de servicios para la ONCE se remonta al año 2002, estando ya el actor afectado de una grave pérdida de agudeza visual por retinitis pigmentaria, conforme se desprende del dictamen del EVO, de fecha 26 de marzo de 2001 en base al cual se reconoció al demandante una situación de minusvalía en grado 76%, con efectos desde 1 de diciembre de 2001. La preexistencia de la patología visual al inicio de la actividad laboral en la ONCE se desprende también del informe oftalmológico del Hospital “XXXXXXXXXX”, de fecha 21 de marzo de 1996, en el que una agudeza visual en ambos ojos de 1. Se desconoce la concreta situación clínica que el actor presentaba al tiempo de iniciar la prestación de servicios para la ONCE, en marzo de 2002, si bien, informes posteriores revelan que se ha ido produciendo una progresiva pérdida de visión, más acusada en el ojo derecho, por el que actualmente únicamente percibe luz, en tanto que en el OI ha pasado de 0,6 en 2014 a 0,5 en 2015 y 2015, situación que, como se ha expuesto, sería asimilada a la

ceguera por el escaso campo visual en el que se despliega la visión residual del ojo izquierdo.

Así pues, puede concluirse que la patología visual habría experimentado un empeoramiento progresivo con posterioridad al inicio de la actividad laboral, llegando actualmente a una situación asimilada a la ceguera, con la consiguiente imposibilidad de realizar, sin ayuda de tercera persona, algunos de los más elementales actos de la vida cotidiana, de hecho, el actor se desplaza con la ayuda de un perro guía, situación que, además, se ha visto agravada por la reciente aparición de un trastorno psíquico, vinculado a la pérdida de visión, que comporta también una merma de su capacidad funcional, por lo que se estima procedente considerar que el trabajador demandante se encuentra afecto de una situación de Gran Invalidez, con la consecuencias legales inherentes, y efectos desde 24 de agosto de 2016.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por D. XXXXXXXXXXXXXXXX frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, **DECLARO** que el demandante se encuentra afecto de una situación de GRAN INVALIDEZ, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión del 100% de la base reguladora (XXXXXXXXX €), más el complemento por ayuda de tercera persona por importe de XXXXXXXX euros €, con las correspondientes actualizaciones, y efectos desde 24 de agosto de 2016, y **CONDENO** a las entidades demandadas a estar y pasar por la anterior declaración, y al abono de la referida prestación.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la



cantidad de trescientos euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander con el nº ESXX XXXX XXXX XX XXXXXXXX y en observaciones XXXX XXXX XXX XXXXX, acreditando ante la Secretaría de este Juzgado mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la citada cuenta, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Abogado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.